

BOLETÍN DE ACTUALIZACIÓN FISCAL OCTUBRE 2015

ÍNDICE GENERAL

**Tesis y Jurisprudencias del Poder Judicial de la
Federación.**

**Tesis y Jurisprudencias del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa.**

NOTA: Este boletín contiene una selección de Tesis y Jurisprudencias consideradas relevantes para el ámbito tributario.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Para ver el texto completo de cualquiera de las tesis o jurisprudencias que a continuación se presentan, puede visitar la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección:

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>

Al dar clic en cualquiera de los rubros que a continuación se muestran, será dirigido en este mismo documento, a un extracto de la tesis o jurisprudencia en cuestión.

1. [Tesis: 2a./J. 112/2015 \(10a.\).](#)

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

2. [Tesis: 1a. CCXCI/2015 \(10a.\).](#)

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

3. [Tesis: 1a. CCXCIII/2015 \(10a.\).](#)

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4. [Tesis: 2a. XCVI/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5. [Tesis: 2a. CIV/2015 \(10a.\).](#)
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).
6. [Tesis: 2a. LXXX/2015 \(10a.\).](#)
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."
7. [Tesis: 2a./J. 118/2015 \(10a.\).](#)
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.
8. [Tesis: XI.1o.A.T.55 A \(10a.\).](#)
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN.
9. [Tesis: XI.1o.A.T.54 A \(10a.\).](#)
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.
10. [Tesis: XI.1o.A.T.66 A \(10a.\).](#)
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
11. [Tesis: XI.1o.A.T.64 A \(10a.\).](#)
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD

COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.

12. Tesis: XVII.2o.P.A.15 A (10a.).

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

13. Tesis: 2a./J. 136/2015 (10a.).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

14. Tesis: PC.XIV. J/5 A (10a.).

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

15. Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.).

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.

16. Tesis: XI.2o.A.T.5 A (10a.).

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

17. Tesis: III.5o.A. J/3 (10a.).

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

18. [Tesis: III.5o.A. J/4 \(10a.\).](#)

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

19. [Tesis: III.5o.A. J/1 \(10a.\).](#)

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIEN.

20. [Tesis: 2a. CXVIII/2015 \(10a.\).](#)

SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE "SENTENCIA DEFINITIVA".

21. [Tesis: 2a. CXVII/2015 \(10a.\).](#)

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

22. [Tesis: 2a./J. 140/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS.

23. [Tesis: 2a./J. 134/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

24. [Tesis: 2a./J. 135/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

25. [Tesis: 2a./J. 132/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

26. [Tesis: 2a./J. 133/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

27. [Tesis: PC.I.A. J/54 A \(10a.\).](#)

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.

28. [Tesis: PC.I.A. J/56 A \(10a.\).](#)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Para ver el texto completo de cualquiera de las tesis o jurisprudencias que a continuación se presentan, puede visitar la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la siguiente dirección:

<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/>

Al dar clic en cualquiera de los rubros que a continuación se muestran, será dirigido en este mismo documento, a un extracto de la tesis o jurisprudencia en cuestión.

1. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)

[VII-J-SS-184](#)

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2. [LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.](#)

[VII-J-SS-204](#)

CONFIRMATIVA FICTA.- SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL ACTO QUE LO SANCIONA.

3. [LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.](#)

[VII-P-1aS-1219](#)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONVENIOS DE CESIÓN DE DEUDAS NO EXTINGUEN OBLIGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.

4. [LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.](#)

[VII-P-1aS-1220](#)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CESIÓN DE DEUDAS NO CONSTITUYE EL PAGO DEL IMPUESTO TRASLADADO PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.

5. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)
[VII-P-1aS-1227](#)
RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.
6. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)
[VII-P-2aS-838](#)
SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.
7. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)
[VII-P-2aS-839](#)
SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.
8. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)
[VII-P-2aS-840](#)
PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.
9. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)
[VII-CASR-2ME-7](#)
IMPUESTO AL ACTIVO. SU DEVOLUCIÓN NO HA LUGAR AL PAGO DE ACTUALIZACIÓN, NI DE INTERESES, EN ATENCIÓN A QUE NO SON APLICABLES A DICHO GRAVAMEN LOS ARTÍCULOS 17-A, 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (TEXTO VIGENTE EN 2007).
10. [CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.](#)
[VII-CASR-6ME-18](#)
CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PUEDE DETERMINARLAS COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO LOS HECHOS REVISADOS EN AQUELLA PREVIAMENTE FUERON MATERIA DE UNA DETERMINACIÓN ANTERIOR, AUNQUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO ANULADA POR INCOMPETENCIA DE SU AUTORIDAD EMISORA.

11. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-6ME-19

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE FUE SANCIONADO, DEBE SUPRIMIRSE TODO VESTIGIO DE LA SANCIÓN Y NO SOLO INDICAR QUE FUE DEJADA SIN EFECTOS.

12. LEY DE AMPARO.

VII-CASR-6ME-20

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CASO EN EL QUE NO EXISTE APLICACIÓN EN PERJUICIO.

13. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VII-CASR-6ME-22

PRINCIPIO DEL ESTOPPEL. ES APLICABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

14. LEY ADUANERA.

VII-CASR-8ME-50

AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTOS DE SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

15. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-CASR-8ME-52

LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UNA RENTA GRAVABLE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADO INCONSTITUCIONAL, NO DEBE SER LISA Y LLANA SINO PARA EFECTOS.

16. LEY DE AGUAS NACIONALES.

VII-CASR-NCI-7

ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO UBICADAS EN UNA ZONA DE ESE TIPO, NO SE REQUIERE DE UNA CONCESIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

17. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

VII-CASR-NCI-8

RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. RESULTA ILEGAL, AQUELLA QUE CONSIDERA COMO PARTE DE LA SINIESTRALIDAD DEL

PATRÓN, UN ACCIDENTE QUE TUVO SU ORIGEN EN UNA RIÑA EN LA QUE SE VIO INVOLUCRADO EL TRABAJADOR QUE FUE INCAPACITADO.

18. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)

[VII-CASR-2NE-17](#)

NOTIFICACIÓN FISCAL. LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, ES IRRELEVANTE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

19. [LEY ADUANERA.](#)

[VII-CASR-2NE-19](#)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN A EFECTO DE ESTABLECER LA TASA O TARIFA APLICABLE.

20. [LEY ADUANERA.](#)

[VII-CASR-2NE-24](#)

EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO ATENTA A LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.

21. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)

[VII-CASR-2NE-25](#)

NOTIFICACIONES PERSONALES. LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DILIGENCIARSE SE CUMPLE A TRAVÉS DE TERCEROS.

22. [LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.](#)

[VII-CASR-10C-13](#)

IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE GRATIFICACIONES PAGADAS A TRABAJADORES, EN EL SUPUESTO DE QUE SE OTORGUEN COMO INCENTIVO POR INCREMENTAR LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.

23. [LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.](#)

[VII-CASR-10C-14](#)

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES SE EXCEPTÚA DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE ACREDITA QUE PROVIENE DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.

24. [CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)

[VII-CASR-10C-16](#)

SALDO A FAVOR AUTORIZADO EN UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, NO PUEDE SER MATERIA DE RECTIFICACIÓN EN UNA POSTERIOR, EN EL SUPUESTO DE QUE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PRIMERA QUEDE FIRME.

25. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-10C-18

CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DEBEN ESTAR CONTEMPLADAS EN EL TEXTO DE LA NORMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA SU EXIGIBILIDAD.

26. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-10C-20

PROCEDE APLICAR LA LEY ESPECIAL PARA DETERMINAR LA TIPLICIDAD DE LA INFRACCIÓN E IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE POR IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS.

27. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2NEM-1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, DEBE SUSTITUIRLO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE EL ERROR EN SU AÑO DE NACIMIENTO.

28. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2NEM-2

VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

29. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

VII-CASR-PC-3

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL NÚMERO DE DÍAS CONSIDERADOS PARA SU CÁLCULO DEBE CORRESPONDER A LOS DÍAS DEL PERIODO OBJETO DE REVISIÓN.

30. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

VII-CASR-PC-4

REVISIÓN DE OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN. SU OBJETO NO SE LIMITA A OBRAS TERMINADAS.

31. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-CASA-III-88

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO. NO DEBE RECHAZARSE POR NO HABERSE ENTERADO AL FISCO POR EL RETENEDOR OBLIGADO A ELLO.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>

1. [Tesis: 2a./J. 112/2015 \(10a.\).](#)

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.

2. [Tesis: 1a. CCXCI/2015 \(10a.\).](#)

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones

fiscales. Así, el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea; mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.

3. [Tesis: 1a. CCXCIII/2015 \(10a.\).](#)

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que una multa respete el texto constitucional, debe preverse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia -de ser el caso- en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda. Así, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer por no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello,

presentarlas fuera de plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en ellos, no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto.

4. [Tesis: 2a. XCVI/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. En esos términos, se concluye que las publicaciones con los datos de los contribuyentes a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, únicamente tienen como finalidad que la autoridad dé a conocer que existe aquella presunción, para que tengan oportunidad de desvirtuarla y, posteriormente, declarar una realidad jurídica (sobre la inexistencia de las operaciones celebradas con esos contribuyentes) respecto de lo cual, los terceros relacionados también pueden hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que tales publicaciones constituyan una pena que deba respetar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. [Tesis: 2a. CIV/2015 \(10a.\).](#)

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que

no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.

6. [Tesis: 2a. LXXX/2015 \(10a.\).](#)

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."- El punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013 (*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2013, prevé que se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente -si es inhábil a partir del día hábil siguiente-, al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación. De conformidad con ello, el criterio contenido en la jurisprudencia aludida, sólo será obligatorio para las notificaciones realizadas con posterioridad a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y no para las anteriores, pues no podría vincularse a las autoridades encargadas de llevar a cabo las notificaciones conforme al Código Fiscal de la Federación a que atendieran a una interpretación que no existía cuando las efectuaron. En ese orden de ideas, las autoridades que conozcan de los medios de impugnación o recursos interpuestos contra las diligencias de notificación llevadas a cabo con anterioridad a la emisión del presente criterio, continúan con la libertad potestativa de resolver los asuntos atendiendo a las circunstancias especiales que presente cada caso, teniendo en cuenta el principio de presunción de validez de los actos administrativos, la fe pública con la que cuentan los notificadores y la buena fe con que actúan las partes.

7. [Tesis: 2a./J. 118/2015 \(10a.\).](#)

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO

134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

8. [Tesis: XI.1o.A.T.55 A \(10a.\)](#).

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de amparo (4 de octubre de 2011) y de la Ley de Amparo (3 de abril de 2013), el quejoso debe impugnar las violaciones procesales que juzgue cometidas en su perjuicio durante el trámite del juicio contencioso administrativo, mediante la interposición del recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley de la materia, antes de hacerlas valer en el amparo directo, por lo que, en cada caso concreto, debe analizarse si en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existe disposición que establezca algún recurso o medio de impugnación en el que deba hacerse valer la violación procesal de que se trate. En estas condiciones, dicho ordenamiento sólo instituye dos recursos: el de reclamación, en sus artículos 59 a 62, y el de revisión, en favor de las autoridades demandadas, contenido en el artículo 63. El primero procede contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio antes del cierre de la instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero, y las que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas

en la ley. Mientras que el segundo se interpone contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia ley adjetiva, o conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan. Por tanto, en el amparo directo pueden hacerse valer las violaciones procesales en el juicio contencioso administrativo, si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé la posibilidad de controvertirlas mediante los recursos indicados.

9. [Tesis: XI.1o.A.T.54 A \(10a.\)](#).

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RELATIVA A LA FALTA DE DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA ADMITIDA QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. A partir de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el quejoso debe impugnar las violaciones procesales que juzgue cometidas en su perjuicio durante el trámite del juicio contencioso administrativo, mediante la interposición del recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley de la materia, antes de hacerlas valer en el amparo directo; sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, mediante un recurso, las partes en el también llamado juicio de nulidad hagan valer la violación procesal relativa a la falta de desahogo de alguna prueba admitida que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Por tanto, procede el juicio de amparo directo en su contra.

10. [Tesis: XI.1o.A.T.66 A \(10a.\)](#).

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias, mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias. Estas facultades de comprobación son, en sí mismas consideradas, discrecionales, pues la fiscalizadora decide ejercerlas o no; sin embargo, una vez que determinó entrar al domicilio del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales, como

desahogar el procedimiento fiscalizador, en el que tendrá la posibilidad de requerir a otras autoridades los datos que estime necesarios para conocer la situación concreta del contribuyente y que, a su vez, le permitan establecer el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de éste. Entonces, no es en la fracción II del citado artículo 42 en la cual se encuentra el fundamento del requerimiento de información o documentos del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de la sustanciación de un procedimiento de visita domiciliaria, sino en la fracción VII, en respeto del derecho fundamental de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ese requerimiento no puede considerarse sólo como una comunicación interna entre autoridades.

11. [Tesis: XI.1o.A.T.64 A \(10a.\)](#).

PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE. El juicio de amparo indirecto procede contra la resolución de un órgano jurisdiccional que dirima una cuestión competencial, incluso cuando lo promueva una persona moral oficial en un juicio en el que se debate la nulidad o validez de un acto autoritario que se le atribuye, porque no pugna por la subsistencia de éste, sino porque se respete su derecho a ser juzgada por una autoridad competente, ya que se encuentra sometida a la potestad de un tribunal y posee la titularidad del derecho al debido proceso, al menos por lo que se refiere a su núcleo duro, que son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la anteriormente denominada "garantía de audiencia"; es decir, la autoridad está ubicada en un plano de supraordinación a subordinación con el órgano jurisdiccional. Estimar que por haber actuado con poder de imperio no es siquiera titular de ese derecho fundamental, equivaldría a afirmar, por ejemplo, que no sería necesario que mediara un procedimiento jurisdiccional para anular sus actos autoritarios, o bien, que no se requiere llamarla a juicio para defender su validez, ni que pueda ofrecer pruebas y alegar. Cuestión distinta sería si se promoviera el juicio de amparo contra la resolución definitiva que se pronuncie sobre la nulidad del acto controvertido, pues en ese evento se promovería una acción tutelar de derechos fundamentales con el fin de que subsista un acto de autoridad, en un plano de verticalidad o supra a subordinación, caso en el que no se surtirían los supuestos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; pero si se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra una resolución que dirime una cuestión competencial, el juicio procede y no cobran vigencia las condicionantes que impone dicha disposición -que afecte el patrimonio y provenga de un plano de igualdad- aun cuando en el juicio de origen esté sujeta a debate su actuación como autoridad, stricto sensu.

12. [Tesis: XVII.2o.P.A.15 A \(10a.\).](#)

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

El artículo 82 del Código Fiscal de la Federación prevé en su fracción I, inciso b), una cantidad que va desde un mínimo hasta un máximo para sancionar el incumplimiento o el no acatamiento oportuno del requerimiento de exhibición de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, mientras que lo sancionable en su diverso inciso d) es, entre otros supuestos, el incumplimiento del requerimiento al contribuyente para que dentro del plazo que se le otorgue, presente la declaración relativa en medios electrónicos; de ahí que al ser distintas las conductas infractoras especificadas en ambas hipótesis, resulta evidente que el legislador no faculta ni permite a la autoridad que pueda optar de manera caprichosa respecto a en cuál de dichos incisos ubica la conducta del contribuyente omiso y le fija la cantidad a pagar por concepto de multa, en virtud de que los hechos sancionables se encuentran expresamente previstos, al igual que los límites monetarios para la imposición de la sanción correspondiente y, por ende, la norma en cita no transgrede el principio de interdicción de la arbitrariedad que preserva el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. [Tesis: 2a./J. 136/2015 \(10a.\).](#)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.). (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda

expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

14. **Tesis: PC.XIV. J/5 A (10a.).**

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Del precepto referido deriva que podrá promoverse el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las sentencias definitivas que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que versen sobre "cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, esta porción normativa no establece que para la procedencia del recurso, la sentencia impugnada deba tratar sólo sobre la pensión otorgada por el citado Instituto, sino como literalmente lo indica, basta con que verse sobre aspectos relacionados con las pensiones otorgadas; por tanto, cualquier aspecto relacionado con éstas que fuera dilucidado en la sentencia impugnada, es suficiente para que proceda la revisión fiscal, como lo es la controversia sobre incrementos de las prestaciones en dinero a que tienen derecho los jubilados y pensionados, en concreto, el Bono de Despensa y la Previsión Social Múltiple, pues son aspectos relacionados con la pensión otorgada por el ISSSTE, ya que aunque no la conformen para fijar su cuantía, tienen en común con aquella que también son percepciones otorgadas a los jubilados o pensionados, aun cuando sean adicionales a aquélla, pues de acuerdo con los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los jubilados y pensionados tienen derecho en proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

15. [Tesis: PC.XIV. J/3 A \(10a.\).](#)

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

16. [Tesis: XI.2o.A.T.5 A \(10a.\).](#)

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 154, 155, 190, 194, 223, 230, 231, 249, 250, 253, 272 a 280 del Código de Justicia Administrativa de la misma entidad, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, en cuanto órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en la materia de su competencia, aparte de que en su función está sujeto a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, procesalmente, salvo algunas excepciones, también se rige por los diversos dispositivo y contradictorio, por virtud de los cuales se considera que la tarea de iniciar e impulsar el procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, a quienes debe otorgar la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos; además de que en el dictado de las sentencias cobra especial importancia el principio de congruencia, previsto en el artículo 273 del propio código, al establecer que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio. En consecuencia, dada la prevalencia de los principios mencionados, sumados al de congruencia, se concluye que el tribunal aludido no está obligado a pronunciarse oficiosamente sobre si ha operado o no la prescripción de la responsabilidad de un servidor público, si ese aspecto no se hizo valer en la demanda. Sin que tenga aplicación la jurisprudencia 2a./J. 154/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1051, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA

EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.", cuenta habida que cuando ésta se refiere a la responsable, alude a la autoridad administrativa que impuso la sanción al servidor público, ya que el Máximo Tribunal realizó su estudio desde la perspectiva de que en amparo indirecto se impugnaba dicha resolución, esto es, no medió juicio de nulidad en su contra.

17. [Tesis: III.5o.A. J/3 \(10a.\)](#).

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los

asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

18. **Tesis: III.5o.A. J/4 (10a.).**

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento indicado. Por su parte, el artículo 12 de este último precisa que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y enviar al Servicio de Administración Tributaria la información de identificación relacionada con éstas a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, así como que cuando ya no lleven a cabo actividades vulnerables deberán solicitar su baja del padrón correspondiente. En consecuencia, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos señalados deban darse de alta en el padrón y enviar la información aludida por medios electrónicos, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se insubordina a la ley que regula, ya que es por esa herramienta tecnológica elaborada por la autoridad competente que se presentarán los avisos, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia, es decir, el reglamento sólo desarrolló el cómo de las disposiciones legales citadas.

19. [Tesis: III.5o.A. J/1 \(10a.\).](#)

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, los artículos 4 y 12 de este último señalan que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, y que para llevar a cabo las acciones relativas al alta a ese padrón, dichas personas deberán enviar a ese órgano administrativo la información de identificación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. En ese contexto, con el alta en el padrón de actividades vulnerables implementado por el Servicio de Administración Tributaria, el quejoso adquirió la individualización que lo ubicó dentro de las hipótesis legales reclamadas, esto es, con dichos documentos acredita el interés jurídico para promover amparo contra la implementación de ese registro y los preceptos que lo prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligado a cumplir con las obligaciones que establecen los dispositivos aludidos y con las prohibiciones o abstenciones ordenadas en éstos, ya que el alta en el padrón es un requisito principal para cumplir sus obligaciones.

20. [Tesis: 2a. CXVIII/2015 \(10a.\).](#)

SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE "SENTENCIA DEFINITIVA". Lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la suspensión de la ejecución del acto impugnado puede promoverse "en cualquier

tiempo mientras no se dicte sentencia firme", de modo alguno significa que la aludida medida cautelar pueda solicitarse aun después de dictarse sentencia definitiva en el juicio de nulidad, ya que del proceso legislativo que dio origen a la norma en comento, se advierte que el legislador expresamente señaló que la solicitud de suspensión podrá formularse desde la demanda o mediante escrito que se presente en cualquier tiempo, "hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva", lo que es acorde con su naturaleza y finalidad, a saber, conservar la materia de la litis y evitar un daño irreparable al actor; cuestión que se corrobora al tener en cuenta que una vez dictada la sentencia definitiva, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa agota su jurisdicción y, por ende, no podría ordenar la suspensión del acto administrativo combatido en esa instancia, menos aun cuando dicho fallo es impugnado a través del juicio de amparo directo, ya que en tal supuesto, la medida cautelar debe solicitarse, precisamente, en tal medio de control constitucional.

21. [Tesis: 2a. CXVII/2015 \(10a.\).](#)

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El precepto legal citado, al establecer que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, no viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la observancia a dicho principio no radica en que se cumpla o no una obligación de carácter "formal" o en que el monto de la sanción sea conforme al de las contribuciones omitidas, sino que el legislador, al instituirlo, consideró que dicho monto debe atender al bien jurídico protegido por la norma, consistente en la necesidad social de recaudar íntegra y oportunamente los impuestos necesarios para cubrir el gasto público, como medio para lograr la seguridad y la prosperidad de la sociedad, además de que es proporcional con la culpabilidad del infractor y con su capacidad económica, en virtud de que la omisión en el pago de contribuciones, de donde deriva la multa, guarda relación con las condiciones económicas del contribuyente, porque entre más elevadas sean las cantidades que deban recaudarse por tal omisión, mayor será la multa con la cual se sancione al infractor.

22. [Tesis: 2a./J. 140/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS. El citado precepto prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, o bien, cuando esos contribuyentes se encuentren no localizados. Asimismo, del propio artículo deriva que una vez que la autoridad presume la inexistencia de las operaciones o la falta de localización del contribuyente, publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación, un listado que contiene el registro federal de contribuyentes y el nombre del contribuyente que se encuentra en el supuesto relativo, con el fin de que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes tengan la posibilidad de acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, de la obligación jurídica de las sociedades mercantiles de inscribir sus escrituras constitutivas en el Registro Público de Comercio, en cuyos testimonios se encuentra la razón o denominación social, se sigue que la propia legislación nacional ha determinado que esos datos son de carácter público, ya que cualquier persona puede consultarlos y, por ende, la publicación de esa información no se considera que viola lo dispuesto en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. [Tesis: 2a./J. 134/2015 \(10a.\).](#)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad de trabajo y comercio señalando que no podrá ser vedada sino por determinación judicial cuando se afecten los derechos de terceros o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación que prevé la publicación del listado de contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente, no viola el derecho referido, pues a través de esa comunicación no se impide el ejercicio de sus actividades comerciales, porque la facultad de la autoridad constituye una presunción que admite prueba en contrario en relación con la inexistencia de las operaciones que amparan los documentos que emiten los contribuyentes que tienen las características señaladas en el artículo del código citado, pero no limita o restringe el normal desarrollo de las actividades de la negociación, ya que puede desvirtuarse a través de los medios de

defensa a su alcance. Concluir lo contrario podría menoscabar el interés de la colectividad en prevenir actividades que puedan resultar ilícitas, las que no encuentran protección constitucional, precisamente, por contravenir el marco normativo a cuyo cumplimiento se encuentra obligado el gobernado.

24. [Tesis: 2a./J. 135/2015 \(10a.\)](#).

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal; es decir, a través del indicado procedimiento se hace del conocimiento del contribuyente la presunción a la que ha arribado la autoridad con base en la información que obra en su poder, que encuadran en las hipótesis contenidas en aquel artículo. Ante esta presunción, la autoridad debe notificar al contribuyente en términos del párrafo segundo del propio numeral, que señala que esa comunicación se hará a través de tres medios: del buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como del Diario Oficial de la Federación. Esta primera publicación origina la posibilidad de que el contribuyente afectado comparezca ante la autoridad con los elementos probatorios a su alcance para desvirtuar aquella determinación de la autoridad, consecuentemente, al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y que debe fundarse en información objetiva que aluda a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones a las que se refieren los comprobantes fiscales, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no contraviene el principio de presunción de inocencia, en virtud de que no se establecen ni fincan determinaciones definitivas ni se atribuye responsabilidad al gobernado, sino que prevé un llamamiento para que éste alegue lo que a su interés convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a presumir la inexistencia de las operaciones que avalan los comprobantes. Advirtiéndose así, que dicho precepto tiene una finalidad constitucionalmente legítima al buscar dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

25. [Tesis: 2a./J. 132/2015 \(10a.\)](#).

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, el efecto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación sólo consiste en permitir que se detecte a los contribuyentes que emitieron una documentación sin que hubiera existido la operación o actividad que las soporte, pero ello no significa que se le quite validez a un comprobante, más bien evidencia una realidad jurídica y es que las operaciones contenidas en esos comprobantes, que en su caso hubieran sido utilizados, no cuentan con aquel soporte, por lo que si bien pudieron expedirse con anterioridad a la entrada en vigor del precepto aludido, no por ese hecho gozaban de eficacia, pues para ello necesitaban cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. En esas condiciones, si el comprobante no se encuentra soportado, desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada, cuando ésta ni siquiera existió, ya que a través de este procedimiento sólo se evidencia la inexistencia de la operación, por lo que es claro que el artículo 69-B indicado no contraviene el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. [Tesis: 2a./J. 133/2015 \(10a.\)](#).

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron

los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. [Tesis: PC.I.A. J/54 A \(10a.\).](#)

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.

De conformidad con los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2014 (10a.). , (*) de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.", en el sentido de que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el recurso citado, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición, y en atención a que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es una norma de carácter procesal y que no existe disposición específica que establezca una regla para su aplicación, es evidente que para determinar el texto de ese numeral que resulta aplicable al trámite del recurso de revisión contencioso administrativa, debe atenderse a la fecha de su interposición.

28. **Tesis: PC.I.A. J/56 A (10a.).**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013). Del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, se advierte que la demanda que se promueva en el juicio en la vía ordinaria deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, de donde deriva que la intención del legislador fue dar claridad para determinar el plazo para su presentación; sin embargo, no se modificó el texto del artículo 58-2, último párrafo, del ordenamiento invocado, el cual, en contraste, indica que la demanda en la vía sumaria debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional competente, de conformidad con sus disposiciones. Ahora bien, respecto de esta última porción normativa se requiere llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables acorde con el segundo párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar el momento en que surte efectos la notificación del auto controvertido en el juicio sumario, habida cuenta que es necesario expandir y no restringir sus alcances para que el gobernado conozca en forma clara la legislación aplicable. En tal virtud, la norma que debe considerarse para definir cuándo surte efectos dicha notificación es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, se causaría un perjuicio mayor a quienes promuevan bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término, ya que tendrían un día menos para preparar el adecuado ejercicio de su acción de nulidad. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.). .

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/>

1. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-J-SS-184

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación solo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

2. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

VII-J-SS-204

CONFIRMATIVA FICTA.- SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRA DEL

ACTO QUE LO SANCIONA.- La interpretación que debe derivar del análisis conjunto de los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14, fracción XIV y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que la falta de contestación al recurso de revocación en contra de una resolución que imponga sanciones a los servidores públicos, se traduce en una denegación tácita a la pretensión de que se revoque la actuación recurrida que se estima lesiva, haciéndola impugnabile vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues solo así se privilegiaría la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que los dispositivos en comento establecen en favor de los servidores públicos que se estiman agraviados por el silencio de la autoridad, un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

3. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VII-P-1aS-1219

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONVENIOS DE CESIÓN DE DEUDAS NO EXTINGUEN OBLIGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones, lo que implica que el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo; asimismo, dicho acto es susceptible de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Por otra parte, el Código Civil Federal en su Título Quinto establece que las obligaciones se extinguen por medio de la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la inexistencia y la nulidad. Por lo tanto, la cesión de deudas al ser un acto jurídico que únicamente transmite obligaciones sin que las extinga, no es susceptible que con esta figura se tengan por efectivamente cobradas las obligaciones de la contribuyente, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VII-P-1aS-1220

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CESIÓN DE DEUDAS NO CONSTITUYE EL PAGO DEL IMPUESTO TRASLADADO PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones; por lo que, el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo, siendo susceptible dicho acto de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Ahora bien, el artículo 2062 del Código Civil Federal define al pago como la entrega de la cosa o cantidad debida,

o la prestación del servicio que se hubiere prometido. En ese sentido, los convenios de cesión de deudas no encuadran en el supuesto del artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para acreditar el referido impuesto, consistente en que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido pagado efectivamente en el mes de que se trate, ya que los citados convenios solo implican la transmisión de obligaciones pero no su cumplimiento.

5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-1aS-1227

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

6. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-2aS-838

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o

atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

7. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-2aS-839

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El

artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma,

adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: "La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada..." Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

8. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
VII-P-2aS-840

PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.

9. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2ME-7

IMPUESTO AL ACTIVO. SU DEVOLUCIÓN NO HA LUGAR AL PAGO DE ACTUALIZACIÓN, NI DE INTERESES, EN ATENCIÓN A QUE NO SON APLICABLES A DICHO GRAVAMEN LOS ARTÍCULOS 17-A, 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (TEXTO VIGENTE EN 2007).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme a las leyes fiscales respectivas; en tanto que dicho ordenamiento solo resulta aplicable en defecto, es decir, a falta de disposición en la ley fiscal especial. Ahora bien, el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo establece que cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo de dicho ejercicio los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por impuesto al activo. Por su parte, los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación establecen que la autoridad fiscal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presente la declaración que contenga el saldo a favor. Como se advierte de lo anterior, los referidos artículos 9 de la ley de la materia y los diversos del Código Fiscal de la Federación establecen hipótesis diferentes. Esto es así, pues el precepto de la ley fiscal especial hace alusión a un beneficio financiero a favor del contribuyente, cuando siendo este una persona obligada al pago del impuesto al activo se le concede la posibilidad de solicitar su devolución; mientras que los diversos del código tributario se refieren al pago de lo indebido o a un saldo a favor; y, por tanto, son inaplicables al caso.

10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VII-CASR-6ME-18

CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PUEDE DETERMINARLAS COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO LOS HECHOS REVISADOS EN AQUELLA PREVIAMENTE FUERON MATERIA DE UNA DETERMINACIÓN ANTERIOR, AUNQUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO ANULADA POR INCOMPETENCIA DE SU AUTORIDAD EMISORA.- Ciertamente es que el Instituto Mexicano del Seguro Social válidamente puede emitir nuevos créditos cuando los anteriores fueron anulados por incompetencia de la autoridad que los emitió, bastando que sea ahora la autoridad competente quien los dicte. Sin embargo, cuando la nueva determinación sobre los mismos hechos no se emite por la autoridad competente en sustitución de los que previamente fueron anulados, sino que la realiza luego de someter al actor al ejercicio de nuevas facultades de fiscalización, se incurre en una violación del principio non bis in ídem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues si la autoridad ya había verificado el cumplimiento de las obligaciones del actor en la materia mediante el ejercicio de la facultad de comprobación sui generis que

tiene atribuida en términos de la Ley del Seguro Social, consistente en efectuar la determinación con base en los datos que le son comunicados por el patrón, entonces no podía volver a revisar esos mismos hechos, menos así efectuar una nueva determinación respecto de ellos. Por tanto, si la autoridad no acredita que conoció hechos distintos a los que ya había revisado que justificaran la práctica de una visita domiciliaria nueva sobre los mismos períodos y seguros, es inconcuso que todo el procedimiento de verificación resulta ilegal, y con ello el acto impugnado.

11. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-6ME-19

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE FUE SANCIONADO, DEBE SUPRIMIRSE TODO VESTIGIO DE LA SANCIÓN Y NO SOLO INDICAR QUE FUE DEJADA SIN EFECTOS.- Doctrinariamente se ha considerado que una de las características de la nulidad jurisdiccionalmente declarada en materia administrativa ¿en oposición a la revocación?, es que esta produce efectos ex tunc (desde siempre), lo cual significa que cualquier efecto y consecuencia del acto anulado desaparece, implicando así que el acto anulado jamás existió. En este contexto, no basta con que en el portal de Internet donde es visible el registro electrónico del contador público, se hubiese asentado que la sanción fue dejada sin efectos, ya que tal consecuencia es impropia de la nulidad, dado que esta, como ya se dijo, produce efectos ex tunc; es decir, tiene un efecto retroactivo que implica que en ningún momento debió considerarse que existió la sanción impuesta al contador público, motivo por el cual es incorrecto que en el portal electrónico aparezca como dato que fue sancionado. Además, debe considerarse que no es lo mismo exponer al público que determinada persona fue sancionada y que esa sanción se dejó sin efectos, que simplemente abstenerse de evidenciar ¿cómo debe ocurrir tratándose de la nulidad jurisdiccionalmente declarada? una sanción que nunca debió existir.

12. LEY DE AMPARO.

VII-CASR-6ME-20

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CASO EN EL QUE NO EXISTE APLICACIÓN EN PERJUICIO.- Un escenario en el que puede darse la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio, se suscita cuando a) al momento de presentar la demanda no existe criterio obligatorio alguno sobre el tema debatido; b) durante la secuela del proceso surge una jurisprudencia que es contraria a los intereses del demandante, y c) el órgano jurisdiccional del conocimiento resuelve conforme a ella. Sin embargo, el hecho de que no exista una jurisprudencia previa a la interposición de la demanda que favoreciera al demandante, ocasiona que el órgano jurisdiccional que resuelve se encuentre en condiciones de pronunciarse en cualquiera que sea el sentido que estime ajustado a derecho. Es decir, tan válido es que resuelva conforme a los argumentos planteados por el

demandante, como es válido que se emita pronunciamiento en los mismos términos contenidos en la jurisprudencia, que si bien no puede aplicar, sí puede compartir. Lo anterior, considerando que por "aplicar la jurisprudencia" debe entenderse al ejercicio obligatorio de carácter formal conforme al cual, por disposición legal expresa artículo 217 de la Ley de Amparo, debe tomarse una determinación concreta con base en el criterio imperativo. Lo expuesto se evidencia si se considera, por ejemplo, que en aplicación de determinada jurisprudencia temática para desestimar los argumentos del demandante, estas alegaciones deben calificarse como "inoperantes", tal como se expone en la jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, de abril de mil novecientos noventa y siete, página 21, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA"; por el contrario, si no se aplica la jurisprudencia, entonces el tribunal del conocimiento resolverá que los argumentos son "infundados", incluso por las mismas razones contenidas en la jurisprudencia o cualesquiera otras distintas, siendo solo relevante que no se lleve a cabo el ejercicio obligatorio de carácter formal que constituye la aplicación de la jurisprudencia.

13. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VII-CASR-6ME-22

PRINCIPIO DEL ESTOPPEL. ES APLICABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Desde que emitió la sentencia de once de diciembre de mil novecientos noventa y uno (Excepciones preliminares), con motivo del Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso el principio del estoppel, que consiste en que "... cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego... asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera." Trasladando dicho principio al juicio contencioso administrativo federal, no es válido que en sede administrativa una de las partes realice una afirmación o reconozca un hecho, para después, en la instancia jurisdiccional, desconocer tal circunstancia; si ello sucede, la alegación debe desestimarse por infundada, al vulnerar el principio de referencia vinculado directamente con los actos propios de alguna de las partes.

14. LEY ADUANERA.

VII-CASR-8ME-50

AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTOS DE SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera, establece entre otros, que el agente aduanal será ilimitadamente

responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios y que los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, serán imputables al agente aduanal. Es decir, dicha responsabilidad la circunscribe a los actos realizados con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, no así para asumir el cargo de representante legal de los empleados, dependientes autorizados o mandatarios del agente aduanal y defender sus intereses afectados, toda vez que, el artículo 5º, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva. Por lo tanto, en la fracción VI, del artículo 160 de la Ley Aduanera, no se otorga legitimación al agente aduanal para promover juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo aduanero, dirigidas nominativamente a sus empleados, dependientes autorizados o mandatarios.

15. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-CASR-8ME-52

LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UNA RENTA GRAVABLE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADO INCONSTITUCIONAL, NO DEBE SER LISA Y LLANA SINO PARA EFECTOS.- En aquellos casos en que la autoridad fiscal determine la renta gravable, base para la participación de los trabajadores en las utilidades de un contribuyente por el ejercicio de 2009, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 114/2005, bajo el rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)", y que resulta obligatoria para este Tribunal, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, debe declararse la nulidad de tal resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción III, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad fiscal determine la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por lo que hace al ejercicio fiscal 2009, con base en lo previsto por el artículo 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la inconstitucionalidad de su artículo 16, no exime al contribuyente de calcular y enterar la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, en virtud de que el incumplimiento de tal obligación afecta por supuesto a los trabajadores de dicho contribuyente.

16. LEY DE AGUAS NACIONALES.

VII-CASR-NCI-7

ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO UBICADAS EN UNA ZONA DE ESE TIPO, NO SE REQUIERE DE UNA CONCESIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. Con relación al alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo en zonas libres o sin restricción, el artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales señala que las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, sin contar con concesión o asignación, excepto cuando el Ejecutivo Federal establezca zonas reglamentadas para su extracción y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como zonas de veda o zonas de reserva. Por lo anterior, es claro, que al amparo del precepto recién detallado, no es necesario, que para explotar o aprovechar las aguas del subsuelo, ubicadas en una zona de libre alumbramiento, le sea otorgada a un particular una concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua, ya que el alumbramiento de las aguas, habría de ocurrir en una zona de libre alumbramiento, esto es, en una zona no reglamentada, por lo que quien se aproveche de las referidas aguas, tan solo requiere de cumplir lo que al efecto prevé el diverso numeral 32 de la Ley de la materia, que señala que La Autoridad del Agua solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que estas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda y que los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

17. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

VII-CASR-NCI-8

RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. RESULTA ILEGAL, AQUELLA QUE CONSIDERA COMO PARTE DE LA SINIESTRALIDAD DEL PATRÓN, UN ACCIDENTE QUE TUVO SU ORIGEN EN UNA RIÑA EN LA QUE SE VIO INVOLUCRADO EL TRABAJADOR QUE FUE INCAPACITADO.- De una interpretación armónica de los artículos 41 y 46, fracción IV de la Ley del Seguro Social, se tiene que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo y que no se considerarán para los efectos de la ley, como riesgos de trabajo, los que sobrevengan entre otras causas, si la

incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña. Teniendo en cuenta lo anterior, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite una resolución a través de la cual rectifica la prima en el seguro de riesgos de trabajo a un patrón, motivando que fue omiso en incluir dentro de la relación de los riesgos de trabajo terminados dentro del ejercicio, el caso de un trabajador, al que le correspondieron un número de días subsidiados por un accidente que sufrió, mismo que no fue con motivo del desempeño de sus labores, sino derivado de una riña en la que fue parte el referido trabajador, quedando tal situación asentada en la documentación oficial presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto el acto de la autoridad, deviene en ilegal, pues resulta evidente que los hechos a través de los cuales, resultó lesionado el trabajador, aunque hayan ocurrido dentro del horario de la jornada laboral y en el lugar de trabajo, no fueron con motivo de este, sino por cuestiones ajenas al mismo, siendo que para que las lesiones que sufrió el trabajador, pudieran inequívocamente constituirse en un accidente de trabajo que tuviera que ser declarado por el patrón, se requería que se le hubieran ocasionado, en ejercicio o con motivo del trabajo, y si derivan de una riña, ello se constituye en una causa excluyente de responsabilidad patronal, para efectos de la siniestralidad de la empresa, siendo claro que dicho evento, no debe de ser declarado dentro de la relación de riesgos de trabajo terminados durante el ejercicio y si el Instituto, rectifica la prima del seguro de riesgos apoyándose en esa circunstancia, tal acto deviene en ilegal.

18. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2NE-17

NOTIFICACIÓN FISCAL. LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, ES IRRELEVANTE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Las autoridades fiscales deberán siempre que se requiera la notificación de actos administrativos que sean objeto de recurso administrativo, proceder a su notificación de forma personal, de ahí que en términos del Código Fiscal de la Federación deba observarse lo indicado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido que las notificaciones personales, deberán practicarse ante el interesado o representante legal, por lo que al no encontrar a la persona con quien deba efectuar la diligencia, dejará citatorio en el domicilio, para esperar a una hora fija al día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, que en caso de no esperar al notificador, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o bien, con un vecino, por lo que ante la negativa de recibir la notificación se fijará en lugar visible de dicho domicilio. Ahora bien, en ninguna parte se hace referencia sobre el cercioramiento que al efecto deba realizarse por el notificador adscrito a la autoridad fiscal o aduanera; de esta manera, si en las constancias de notificación se precisa que los datos del domicilio obtenidos por el notificador coinciden con los señalados en el acto impugnado, tal

circunstanciación goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si no se ofrece argumento o prueba que demuestre que el domicilio en que se realizaron las diligencias de notificación no era el correcto o que se hubiera presentado un cambio de domicilio ante la autoridad fiscal; incluso debe observarse que de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se podrá declarar o actualizar una causal de ilegalidad, en el caso que el domicilio asentado en el documento a notificar sea el mismo que el asentado en las actas de notificación; es decir, ello refiere a una excepción para proceder a declarar ilegalidad de una notificación, al no preverse en ley como requisito el cercioramiento del domicilio en que se constituya el notificador.

19. LEY ADUANERA.

VII-CASR-2NE-19

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN A EFECTO DE ESTABLECER LA TASA O TARIFA APLICABLE.- Una resolución en la cual se proceda a la determinación de un crédito fiscal en materia de comercio exterior, resultará ilegal si la Aduana correspondiente omite señalar la tasa o tarifa aplicable al caso en particular, como también lo es el no establecer el cuerpo normativo de dicha tasa; esto se debe a que si bien en la resolución se establece la tasa ad valorem, también debe observarse que las actuaciones de la autoridad deben otorgar certeza jurídica al contribuyente debiendo plasmarse la tasa que le corresponde, pero sobretudo la ley a la cual se debe acudir para dilucidar dicha cuestión, ya que con ello se dotan de los elementos necesarios para saber en qué ley está sustentando su actuar la autoridad y si efectivamente es una tasa o tarifa correcta por cubrirse.

20. LEY ADUANERA.

VII-CASR-2NE-24

EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO ATENTA A LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.- La Ley Aduanera prevé en su contenido diversos procedimientos tratándose de la verificación de obligaciones, respecto a las mercancías que ingresan al país; por ello, las autoridades aduaneras en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, deben seguir diversos lineamientos, a fin de que el procedimiento administrativo en materia aduanera se lleve conforme a derecho. De esta manera, se advertirá que cuando se verifiquen mercancías en transporte y se encuentren irregularidades, estas se harán constar por escrito o en el acta circunstanciada que al efecto levantará la autoridad aduanera, en la cual podrá o no, requerirse la toma de muestras respecto a mercancías de difícil identificación, que una vez levantada el acta o escrito de hechos y se otorgará a la contribuyente para efecto de presentar pruebas y formular alegatos que en derecho convenga en el término de diez

días. Así, transcurrido el plazo señalado, la autoridad contará con un plazo de cuatro meses a partir del día siguiente en que se encuentre integrado el expediente, entendiéndose por "integrado el expediente", cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, esto es, respecto a todas las partes involucradas en el procedimiento administrativo en materia aduanera. Por lo anterior, si en el caso de un procedimiento se advierten conductas donde tienen intervención el importador de mercancías, como el agente aduanal, se considerará debidamente integrado el expediente, una vez que hayan transcurrido los diez días hábiles para cada una de las partes; es decir, debe preverse que el importador y agente aduanal hayan tenido garantizado su principio de audiencia al poder comparecer dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

21. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2NE-25

NOTIFICACIONES PERSONALES. LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DILIGENCIARSE SE CUMPLE A TRAVÉS DE TERCEROS.- En términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la práctica de notificaciones de índole personal, haciéndose con personas que tengan el carácter de terceros habilitados, debiendo el personal adscrito a las autoridades entregar copia del acto administrativo que se esté notificando, para lo cual se indicará la fecha en que se efectuó la diligencia, se recabará el nombre y firma de con quien se entendió la diligencia e incluso si se llegará a negar a recibir o facilitar alguno de los elementos ya señalados. En este sentido, si en el acta levantada al momento de proceder con la diligencia de notificación, la autoridad señala en un apartado la manera en que se entregó copia de la resolución en controversia y que se recibió incluso por un tercero, se tendrá certeza de que el acto sí fue entregado al particular, ya que existe en forma detallada, como es que el notificador entregó la resolución determinante a un tercero y por tanto se pudo hacer de su conocimiento al representante legal, pues en términos del numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta que la autoridad señale en el acta correspondiente, que se entregó el acto administrativo, aun cuando se trate de un tercero con quien se haya entendido la diligencia.

22. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-CASR-10C-13

IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE GRATIFICACIONES PAGADAS A TRABAJADORES, EN EL SUPUESTO DE QUE SE OTORGUEN COMO INCENTIVO POR INCREMENTAR LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.- De lo establecido por el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2007, se deriva que para efectos de ese tributo, no son deducibles las cantidades que se paguen por concepto de participaciones en las utilidades de las empresas, ni aquéllas cuya obtención esté condicionada a alcanzar tal

utilidad, independientemente del carácter de la persona a la que se otorguen; de donde deviene que no sean deducibles las cantidades pagadas con la condición de generar utilidades para las empresas, sin importar si son entregadas a trabajadores, miembros del consejo de administración, obligacionistas u otros; por ende, si bien es cierto que las gratificaciones pagadas a trabajadores, como prestaciones adicionales al salario, son deducibles, a diferencia de la participación en las utilidades de las empresas; también lo es que el dispositivo legal antes referido, establece una limitante, consistente en que las cantidades que se paguen bajo la condición de obtener utilidades para la empresa, no son deducibles; en consecuencia, de quedar demostrado este supuesto a través de los elementos de prueba idóneos, como lo son las actas de asamblea general de accionistas, conlleva que los pagos efectuados a trabajadores como gratificaciones por haber cumplido el objetivo relativo a incrementar los ingresos y/o utilidades de la sociedad en un determinado período, tipifique la hipótesis jurídica prevista por el precepto legal en comento.

23. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-CASR-10C-14

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES SE EXCEPTÚA DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE ACREDITA QUE PROVIENE DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.- Para la aplicación de la excepción de pago del gravamen, en los términos del artículo 11, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe demostrarse que los dividendos que se cubrieron a los socios provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta o, bien, que el contribuyente los recibió a su vez como dividendos en su calidad de persona moral socia de una diversa, surgidos de la cuenta de utilidad fiscal neta respectiva y, por ende, que en relación a los mismos ya se había realizado la retención correspondiente del impuesto sobre la renta, para establecer que no está obligada al pago de tal tributo al momento de distribuirlos a sus socios; sin que el hecho de que se exhiban actas de asambleas ordinarias de socios, en las que se acuerda la repartición a estos de las utilidades generadas por el ejercicio de 2006, sea suficiente para tal efecto, en virtud de que con esas documentales solo se acredita la calidad de socio de la persona moral respectiva y, el acuerdo tomado en cuestión, lo que no es materia de controversia, siendo que lo que debe exhibirse son las documentales de las que se advierta la existencia de la cuenta de utilidad fiscal neta por el ejercicio revisado, así como que los dividendos repartidos provengan de esta; por lo que el incumplimiento de tal carga procesal, deviene en que no se actualice el supuesto previsto por el referido numeral 11, de la ley de la materia.

24. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-10C-16

SALDO A FAVOR AUTORIZADO EN UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, NO PUEDE SER MATERIA DE RECTIFICACIÓN EN UNA POSTERIOR, EN EL SUPUESTO DE QUE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PRIMERA QUEDE FIRME.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 117, fracción I, inciso b), 124, fracción IV y, 125 del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el recurso de revocación o, bien, el juicio contencioso administrativo, en contra de las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el citado Código Tributario Federal, indebidamente percibido por el Estado o, cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales y, que tales resoluciones se entenderán consentidas en el caso de que no sean impugnadas por el interesado dentro de los plazos correspondientes mediante los enunciados medios de defensa; por ende, en el supuesto de que el particular solicite la devolución por concepto del mismo tributo, periodo y saldo a favor sobre la que la autoridad dictó resolución en una petición anterior, la cual no fue impugnada mediante cualquiera de los referidos medios de defensa, en la forma y términos previstos en la legislación correspondiente, deviene en que una segunda solicitud debe sujetarse a lo resuelto en la primera, no obstante que en esta se hubiese autorizado parcialmente la devolución y que, a criterio del contribuyente, pudiera existir un remanente del saldo a favor pendiente de reclamar, en virtud de que, de conformidad con las señaladas disposiciones, derivado de que no controvertió la resolución recaída a su primera solicitud de devolución, consintió los motivos y fundamentos por los que le fue negada de manera total o parcial la devolución del saldo a favor respectivo, sin que posteriormente la autoridad esté en condiciones de variar lo previamente resuelto, al haber quedado firme la primera de sus determinaciones, ante la omisión del particular de agotar el recurso administrativo en la fase oficiosa o, el juicio contencioso administrativo, que constituyen los medios idóneos para desvirtuar el pronunciamiento de fondo en cuanto a la procedencia de origen de la devolución; en consecuencia, se ajusta a derecho que al resolver la segunda de las solicitudes, la demandada se remita a lo resuelto en la que le precedió, absteniéndose de analizar el fondo de lo peticionado.

25. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-10C-18

CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DEBEN ESTAR CONTEMPLADAS EN EL TEXTO DE LA NORMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA SU EXIGIBILIDAD.- Para la liberación de la obligación del acreedor fiscal, mediante la figura jurídica de la prescripción, debe atenderse al texto de la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, partiendo

de que la figura de la prescripción deriva del término latino, "praescribere", que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho real o acción de cualquier clase, por el solo transcurso del tiempo, cumplidas las condiciones previstas por la ley; por su parte, el artículo 1135 del Código Civil Federal, establece que la prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; por lo que queda establecido que el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es de carácter sustantivo y no procesal, en mérito de que regula una determinada situación de hecho y le otorga consecuencias jurídicas que extinguen un derecho, liberando la obligación correlativa; por consiguiente, los supuestos legales establecidos para la actualización de la prescripción, tienen el carácter de derechos adquiridos conforme al contenido textual de la norma vigente en el momento en que se genera la exigibilidad del adeudo, por lo que al establecer el último numeral citado, vigente en 2002, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o, por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito y, que dicho término se suspenderá en los casos de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, regulados por el diverso numeral 144 del propio Código Tributario Federal, precepto este último que en su texto también vigente en ese año de 2002, establecía como supuestos de procedencia de suspensión del procedimiento económico-coactivo, exclusivamente el hecho de que se haya garantizado el interés fiscal del crédito y, en caso de que los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil, dictada en términos de la ley de la materia; deviene en que no sea dable para la autoridad pretender que se ha interrumpido el término prescriptorio por actuaciones consistentes en informes de asuntos no diligenciados por la no localización del deudor, en virtud de que este supuesto no estaba contemplado como causal de interrupción de la prescripción en su texto aplicable al caso.

26. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10C-20

PROCEDE APLICAR LA LEY ESPECIAL PARA DETERMINAR LA TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN E IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE POR IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS.-

De la aplicación del principio general de derecho que establece que la ley especial debe aplicarse preferentemente sobre la general, deriva que para efecto de la imposición de sanciones en materia de irregularidades cometidas por los contadores públicos registrados, deben aplicarse las normas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por tratarse de la ley especial, no así en el Código Penal Federal, que constituye una ley general, en razón de que las leyes generales son concebidas, elaboradas y promulgadas para regir situaciones aplicables a la

generalidad de las personas y casos, regulando una pluralidad de situaciones en la convivencia humana; a su vez, las leyes especiales son creadas para regular situaciones particulares, por lo que tales normas se emiten en relación a sujetos y supuestos específicos; por ende, advirtiéndose del contenido de los artículos 52, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 67 y 63, fracción II, incisos a) y c), de su Reglamento, que prevén que se sancionará al contador público registrado, con suspensión de seis meses a dos años, en el caso de que el dictamen lo elabore en contravención de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, así mismo el trabajo que desempeña y, la información que rinda como resultado del mismo, se ajusta a derecho que la autoridad se sustente en lo que establecen tales disposiciones para emitir la resolución respectiva, por ser las estrictamente aplicables al caso, no así en la normatividad del Código Penal Federal.

27. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2NEM-1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, DEBE SUSTITUIRLO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE EL ERROR EN SU AÑO DE NACIMIENTO.- De la interpretación sistemática hecha a los artículos 27, décimo primer y décimo segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.5.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, citados por la enjuiciada en el acto combatido, además de los artículos 29, fracción III, 30, fracción II y 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave del Registro Federal de los Contribuyentes de acuerdo a la información que le fue proporcionada, pudiendo en dado caso solicitar la aclaración de la misma o corregirla acorde a los datos de que se allegue; sin embargo para el caso de que se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre no habrá lugar a modificación de la clave en cuestión. Ahora, si bien la clave del Registro Federal de Contribuyentes, no puede modificarse cuando las personas físicas presenten los avisos de corrección o cambio de domicilio, lo cierto es que dicha clave sí puede ser sustituida, pues el artículo 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, claramente faculta al Servicio de Administración Tributaria a designar una nueva clave "como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios". Por lo tanto, si bien en el acto a debate la autoridad refiere que el contribuyente no podía solicitar la modificación a su clave del registro federal de contribuyentes, pero este acredita en juicio que se trató de un error al proporcionar su información, la cual ha sido corregida y pretende que se sustituya por la correcta, tenemos que la autoridad sí podía asignar una nueva clave; luego entonces, si lo que el demandante pretendía era que su año de nacimiento apareciera de forma correcta en su registro, la autoridad demandada debió atender al fin esencial de su

pretensión y proceder a la sustitución de la clave del registro federal de contribuyentes conforme al último precepto legal citado.

28. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2NEM-2

VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos

conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.

29. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

VII-CASR-PC-3

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL NÚMERO DE DÍAS CONSIDERADOS PARA SU CÁLCULO DEBE CORRESPONDER A LOS DÍAS DEL PERIODO OBJETO DE REVISIÓN.- El objeto de una revisión fiscal debe entenderse como la cosa, elemento, tema o materia, que produce certidumbre de lo que se revisa, es decir, el objeto constituye la delimitación del actuar de la autoridad fiscal. Así que por cuestión de seguridad jurídica para el particular, la autoridad, al indicar el objeto de la revisión, también debe señalar el periodo que revisará. La correcta precisión del objeto adquiere

relevancia cuando la determinación de las cuotas obrero patronales se realiza de forma presuntiva conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado porque de acuerdo a su procedimiento aritmético de cálculo, el número de días del periodo de duración o ejecución de la obra incidirá en la cuantificación de las cuotas omitidas. En ese sentido, si la autoridad, en el oficio con que inicia la revisión, señala un periodo a revisar, entonces, este es el rango o parámetro por el que podrá hacer la determinación presuntiva de cuotas, pues si bien es cierto que la revisión de obras de construcción puede ser por obra terminada, también es cierto que puede ser por obras en proceso o bien, por etapas, días, semanas o meses, y en cualquier caso, el requerimiento de documentación e información debe ser claro en señalar si la revisión será por la obra terminada o por un periodo de la construcción, pues es injustificable que en la resolución determinante se modifique el periodo de la revisión precisado en el oficio con que inició ésta porque se provocaría una arbitrariedad en el ejercicio de la facultad de la autoridad para determinar cuotas omitidas, al alterar el objeto de la revisión.

30. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

VII-CASR-PC-4

REVISIÓN DE OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN. SU OBJETO NO SE LIMITA A OBRAS TERMINADAS.- Si bien es cierto que el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, permite al Instituto Mexicano del Seguro Social emprender la revisión del cumplimiento de las obligaciones del patrón con relación a "obras terminadas", eso no significa que no pueda revisarlas con relación a una obra en proceso de construcción, porque paralelamente a ese precepto, conforme a los artículos 251 fracciones XV y XXVIII y 150 fracción XXIII de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 18 del citado Reglamento, la autoridad se encuentra en aptitud para requerir todos los informes que estime necesarios a efecto de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales del patrón referidos a una obra; así que el objetivo del numeral 18 es justamente conocer si se ha cumplido con la normatividad en materia de seguridad social en el rubro de la construcción, al margen del grado de avance o estado que presente la obra a revisar. También se debe considerar que el procedimiento para revisar una obra terminada previsto en el artículo 12-A en comento, tiene la condicionante de que el patrón haya presentado el aviso de terminación que se señala en el diverso artículo 12, último párrafo, del Reglamento en análisis, por lo que si el patrón no lo ha presentado, la autoridad no tiene por qué seguir el procedimiento especial para revisar una obra terminada.

31. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-CASA-III-88

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO. NO DEBE RECHAZARSE POR NO HABERSE ENTERADO AL FISCO POR EL RETENEDOR OBLIGADO A ELLO.- Del primer párrafo del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que el patrón está obligado a retener y enterar mensualmente el impuesto sobre la renta correspondiente por los pagos de salarios, el cual tendrá el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, lo cual evidentemente se entiende que esto último será a cuenta del impuesto anual del trabajador, pues él es el sujeto pasivo de dicho impuesto, mientras que el artículo 177 de la misma ley establece que contra el impuesto anual se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año; de ahí que podamos afirmar que el aludido párrafo primero del artículo 113 de mérito, establece, por una parte, obligaciones a quien haga pagos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado consistentes en retener el Impuesto sobre la Renta y enterarlo al fisco. En ese orden de ideas, es que de los preceptos normativos antes analizados se desprende la posibilidad para los contribuyentes de acreditar en contra del impuesto sobre la renta del ejercicio los pagos provisionales efectuados durante el año, como lo son las retenciones que se le hubieran realizado, pero sin que se pueda condicionar tal acreditamiento a que las referidas retenciones hubieran sido enteradas al fisco, pues dicha obligación recae en el retenedor, por lo que no se le puede afectar al contribuyente por la omisión del tercero, siendo lo correcto que acredite el impuesto que ya afectó su patrimonio, pues de no permitírsele estaría pagando dos veces el mismo impuesto, cuando al haber sido retenido, dicho retenedor adquiere el carácter de sujeto pasivo respecto de tal contribución, y será a él al que el fisco deberá exigir el pago, así pues, aun y cuando el sujeto del tributo es quien acredita, es el retenedor el encargado de enterarlo al fisco, por tal motivo, la persona que pretende acreditar las retenciones que le fueron realizadas, cumple con su obligación fiscal al soportar tales retenciones, por lo tanto, la circunstancia de que el patrón no entere las retenciones que realiza, no puede ser motivo para que la autoridad, rechace el acreditamiento que efectuó el empleado de tales retenciones, que tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual.